

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEE/PES/038/2024.
DENUNCIANTE:	SANDRA VELÁZQUEZ LARA.
DENUNCIADO:	MARDONIO REYNA CASTAÑEDA.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEE/PES/038/2024, integrado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Sandra Velázquez Lara, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero, en contra del ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, Comisario Municipal de la localidad de El Mogote, por la comisión de presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de los siguientes.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio de Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

2. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 068/SO/31-

08-2023¹, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero de 2024.	11 de febrero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024
Ayuntamientos	16 enero al 10 de febrero de 2024	11 de febrero al 19 de abril de 2024	20 de abril al 29 de mayo de 2024	

A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó denuncia ante el Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuesta por la ciudadana Sandra Velázquez Lara, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero, en contra del ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, Comisario Municipal de la localidad de El Mogote, por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Recepción y radicación por el Consejo Distrital Electoral 21. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibida la denuncia presentada, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CDE21/PES/005/2024; y ordenó remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que la Coordinación de lo Contencioso Electoral se pronunciara sobre la instauración del procedimiento sancionador respectivo.

3. Recepción, radicación, reserva de admisión, prevención y medidas de investigación por la Coordinación de lo Contencioso Electoral. Mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

¹ Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf

de Guerrero, tuvo por recibido el escrito de queja y anexos, radicándola con el número de expediente IEPC/CCE/PES/VPD/022/2024, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador, y previno a la denunciante para que, en un plazo de tres días naturales, subsanara su escrito y señalará los enlaces donde se encuentran alojados los videos denunciados, de igual manera se acordó reservar la admisión del mismo, y ordenó llevar a cabo medidas de investigación preliminares.

4. Fenecimiento del plazo para desahogar la prevención. Mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral dio cuenta que la quejosa no desahogó la prevención que le fue realizada mediante proveído de fecha dos de junio del año en curso, por lo que le tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

5. Escisión de la queja y/o denuncia. Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, al advertir que de los hechos del escrito de queja y/o denuncia se presumían distintos actos denunciados que podrían constituir diversas infracciones a la normatividad electoral, ordenó la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador por la presunta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral de los servidores públicos, y ordenó continuar con el presente procedimiento solo por lo que respecta a la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

6. Admisión de la queja y/o denuncia. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la queja y/o denuncia por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género.

7. Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora ordenó emplazar a la parte denunciada y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintisiete de junio dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 4570/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/VP/022/2024, así como el informe circunstanciado.

B) Tramite ante la autoridad resolutora.

1. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número TEE/PES/038/2024, instruyendo la comprobación del expediente, y el turno del mismo a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

2. Turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-1521/2024, de fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3. Radicación y debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente radicó el expediente con clave alfanumérica TEE/PES/038/2024 y ordenó emitir el proyecto para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, para su aprobación en su caso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 443, 443 Bis, 443 Ter y 444, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador tramitado por la Autoridad Instructora, iniciado por una ciudadana que ostenta el cargo de Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Pilcaya, Guerrero, en contra de un Comisario Municipal de una comunidad del citado municipio, por la comisión de presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral local, es atribución de este Tribunal emitir resolución.

Lo anterior, tiene sustento con el contenido de la **jurisprudencia** número **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El denunciado hace valer como causal de improcedencia la relativa a que la denuncia no cumple con lo establecido en el artículo 12 fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC Guerrero, en relación al artículo 108 del citado ordenamiento legal, pues refiere que la denunciante omitió relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia, argumenta que se requiere que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, y que en el caso la denunciante dejó de relacionar y por ende señalar la finalidad que persigue con el supuesto medio probatorio que ofrece.

Aunado a ello, señala que, desde su óptica, no existe una violación a la esfera jurídica de la denunciante pues dice no vulnera ni el uso y goce de sus derechos político electorales como mujer, ni como candidata ni como servidora pública en

funciones, ya que en ningún momento realizó acciones que tengan un impacto diferenciado en la denunciante o que le afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la causa de improcedencia alegada debe ser desestimada, toda vez que, los argumentos hechos valer se encuentran relacionados con el fondo del asunto, por tanto, si se hace valer una causal de improcedencia que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que la causal invocada deba desestimarse.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia. La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 443 Bis, establece que, en relación con los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenará iniciar el procedimiento, así como resolver de inmediato sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas cautelares o de protección sean competencia de otra autoridad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Asimismo, el artículo 444 del mismo ordenamiento señala que corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de los procedimientos especiales antes citados.

Elementos que en su totalidad se cumplen en el presente caso, en virtud de que en la denuncia y/o queja es interpuesta por la ciudadana Sandra Velázquez Lara, Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Pilcaya, Guerrero, en contra del ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, Comisario Municipal de la Localidad de El Mogote, por la comisión de posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género.

CUARTO. Precisión del acto denunciado. En el caso, es dable precisar que la Coordinación de lo Contencioso Electoral escindió la denuncia al advertir que bajo los mismos hechos se señaló la comisión de diversas infracciones a la ley, por una parte, la presunta violencia política contra las mujeres en razón de género y, por otra parte, la presunta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral de los servidores públicos, por el llamado al voto a favor de un partido político.

Por lo que, mediante acuerdo de fecha diez de junio del año en curso, dicha Coordinación determinó escindir y ordenó aperturar un nuevo procedimiento especial sancionador contra los hechos atinentes a la presunta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral de los servidores públicos, por el llamado al voto a favor de un partido político, por parte del denunciado.

Consecuentemente, quedó solo como materia de este expediente, la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante.

QUINTO. Planteamiento de la controversia. Del escrito de queja y/o denuncia interpuesta, se advierte que la controversia se circunscribe a determinar si el denunciado infringió lo dispuesto en los artículos 5, párrafos tercero y cuarto, 405 Bis y 417, fracción IX, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al incurrir en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el contexto de la difusión de información con acusaciones falsas, que afectan la imagen como mujer de la denunciante, su cargo como servidora pública y como integrante del partido al que pertenece, al insinuar que no realiza su trabajo, que realiza obras a capricho y que engaña a la sociedad.

SEXTO. Litis y método de estudio. Para este Tribunal Electoral, la litis se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia, atribuidos al denunciado, y, en su caso, si estos transgreden disposiciones constitucionales y legales, y de ser así, proceder a la imposición de la sanción correspondiente.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen violencia política en razón de género; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, en su caso, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y, finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, **d)** se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción y/o, en su caso, dar vista a la autoridad competente para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Marco Normativo

a) Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo, de la Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la propia Constitución de la República, prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los Ciudadanos y las Ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, por disposición constitucional, las mujeres tienen derecho de participar en la vida pública y política-electoral, así como a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, sin distinciones.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario².

² **Tesis aislada** 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"³.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁴.

Asimismo, en la **Tesis de jurisprudencia** con número de registro digital **2011430** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**⁵, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

³ **Tesis:** 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**.

⁴ **Tesis aislada** P.XX/2015 (10a) de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**.

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.

2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido⁶ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

11

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco

⁶ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

c) Marco convencional

En sincronía, con lo anterior la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión “discriminación contra la mujer”* denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23, “Vida política y Pública” de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo,

además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué, debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en

organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la antes citada Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción 14
sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁷.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

⁷ Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte⁸.

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

15

Así, el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas

⁸ Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en la liga electrónica de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

f) Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres

En concordancia con lo anterior, diversas instituciones, entre ellas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que se determinó que la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida⁹.

16

g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia 48/2016** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos

⁹ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en **la jurisprudencia número 21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

II. Contexto social de la violencia contra las mujeres en razón de género.

La violencia contra las mujeres, es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que ha

vulnerado e incluso, impedido, el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, derivado del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socio-culturales basadas en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad, que hacen menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que, la vida libre de violencia no sea considerada como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, derivados de acciones y omisiones basadas en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal. En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

Acerca del contexto de la violencia contra las mujeres, señala el Instituto Nacional Electoral¹⁰ que, en México, se debe generar consciencia respecto al maltrato histórico que han sufrido las mujeres en razón de género, la construcción de la justicia social que se necesita será posible únicamente mediante la sensibilización, visibilización y no normalización de las prácticas que hoy en día se presumen comunes, ordinarias y arraigadas en nuestra sociedad. Se requiere de una política de tolerancia cero respecto a cualquier conducta que genere violencia en contra de las mujeres en razón de género.

México, es el país donde ser mujer es un riesgo permanente, prueba de ello es el comunicado oficial de la ONU México presentado en noviembre de dos mil dieciocho, el cual señala diversos datos que permiten poner claro el contexto de la mujer y los tipos de violencia que viven en todos los ámbitos de su vida, nivel global, 1 de cada

¹⁰ Retomado del texto del Expediente UT/SCG/Q/ADF/CG/162/2019.

3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día.

En el caso de Guerrero, el alto índice de violencia contra las mujeres, motivó la declaración de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), como un mecanismo importante pero insuficiente para frenar la Violencia feminicida en Guerrero, no obstante, a más de cuatro años de haberse declarado no hay indicadores de impacto.

Representantes de las organizaciones peticionarias de la Declaratoria de la Alerta de Género, hicieron un balance de las veintiún medidas dictadas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) el veintidós de junio de dos mil diecisiete, para el gobierno del Estado y 8 municipios, Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepec y Tlapa de Comonfort, a los que se incorporó Chilapa de Álvarez, el 2 de octubre de 2018.

En dicho balance¹¹, de acuerdo a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESSP); en 2017 en Guerrero, ocurrieron 219 casos de homicidios dolosos de mujeres, de los cuales solo 13 fueron clasificados como delitos de feminicidio; en 2018, 229 de los que solo 31 fueron clasificados como feminicidio; en 2019, 192; y de enero a abril de 2020, 55 de estos, solo 16 y 9 respectivamente, están registrados como feminicidios. Siendo los Municipios de Acapulco, Chilpancingo, Ometepec, Taxco, Tlacoachistlahuaca, Coyuca de Benítez y Azoyú han figurado en la lista de los 100 municipios con más índice de violencia de género, en estos tres años.

¹¹ En este balance participaron, Marina Reyna Aguilar, representante de la Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres (AGCVM), María Luisa Garfias Marín, de la organización "Aliadas por la Justicia", Yuridia Melchor Sánchez, de "Mujeres de Tlapa", Olimpia Jaimes López, de la organización "Mujeres Guerrerenses por la Democracia", Isabel Dircio Chautla de Kinal Antzetik, y Rosa María Gómez Saavedra del Grupo Interdisciplinario.

Esta violencia extrema contra las mujeres ha ocurrido en 61 de 81 municipios del Estado de Guerrero, lo que significa una cobertura estatal del 75.30 por ciento por presuntos feminicidios, 9 municipios alertados y 52 sin declaratoria de AVGM.

Sumado a dos solicitudes para la Declaración de Alerta de Género en los municipios de Xalpatláhuac y Taxco de Alarcón, Guerrero.

Estos datos reflejan que la violencia feminicida en Guerrero que persiste pese a la declaratoria de AVGM, incluso se incrementó a partir del confinamiento por la contingencia sanitaria de “*quédate en casa*”. La declaración de la alerta llamó a que diversas acciones de gobierno fueran implementadas como la divulgación de lo que es la AVGM, capacitación a funcionarios y servidores públicos sobre protocolos de atención a víctimas de violencia, creación de un banco de datos único sobre muertes violentas de mujeres, la recuperación de espacios públicos seguros para las mujeres, protección a las víctimas de violencia familiar y la aplicación de medidas, materiales y simbólicas, de reparación para las víctimas de feminicidio.

Recientemente, asociaciones civiles y organismos internacionales denunciaron la práctica permitida por autoridades municipales, con la intervención de la policía comunitaria, bajo la justificación del respeto a los usos y costumbres, del matrimonio forzado de mujeres indígenas menores de edad en la montaña del estado de Guerrero.

Ahora bien, de acuerdo con el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan en la Montaña de Guerrero, las estadísticas de homicidios elaboradas por distintas instancias de monitoreo oficial, dan cuenta de un clima de violencia generalizada, destacando estados como Guerrero por los impactos sociales y humanos de la macro-criminalidad que ahí impera. Es en este contexto, que las feministas estatales organizadas en la Alianza Plural de Lucha contra la Violencia, han documentado la gravedad de la violencia dirigida contra mujeres, a fin de presionar a las autoridades estatales para que tomen responsabilidad en implementar medidas de emergencia, acción e intervención por la defensa de la vida de las mujeres.

III. Antecedentes contextuales o facticos del municipio de Pilcaya, Guerrero.

Ubicación

El municipio de Pilcaya se encuentra ubicado en las coordenadas 18°44'51.8"N 99°40'30.3"O, colinda al norte con el Estado de México, al sur con el municipio de Tetipac y Taxco de Alarcón, al este también con Taxco de Alarcón y el Estado de Morelos y al oeste con el Estado de México.¹²

Población

La población total de Pilcaya, Guerrero, en 2020 asciende a 12,753 habitantes, siendo 51% mujeres y 49% hombres.¹³

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 5 a 9 años (1,293 habitantes), 10 a 14 años (1,242 habitantes) y 0 a 4 años (1,190 habitantes). Entre ellos concentraron el 29.2% de la población total.¹⁴

Educación escolar¹⁵

El grado de analfabetismo (población de 15 años y más que no saben leer ni escribir) de Pilcaya en 2020 fue de 7.62%. Del total de la población analfabeta, 48.1% correspondió a hombres y 51.9% a mujeres.

En 2020, los principales grados académicos de la población de Pilcaya fueron Primaria (3.7k personas o 43.3% del total), Secundaria (2.49k personas o 29.1% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (1.6k personas o 18.7% del total).

Hay un total 1655 de personas de entre 8 a 14 años que sabe leer y escribir.

De la población a partir de los 15 años el 43.3% cuentan con primaria, el 29.1% con secundaria, el 18.7% con preparatoria o bachillerato general y el 5.80% con licenciatura.

Cultura indígena

¹² Enciclopedia de los Municipios de México (2009). «[Estado de Guerrero - Pilcaya](#)». Archivado desde [el original](#) el 17 de junio de 2011.

¹³ Según resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el INEGI.

¹⁴ Fuente: Censo de Población y Vivienda 2020- Cuestionario Básico. Consultado en la liga de internet

¹⁵ Fuente [Censo Población y Vivienda \(Cuestionario ampliado\)](#).

Según su condición de habla indígena y español en 2020, la población (de más de 3 años), que habla una lengua indígena es de 19 personas, entre las cuales 12 son mujeres y 7 hombres, de los cuales todos hablan también español.¹⁶

Desempleo y economía

Las principales actividades económicas son la agricultura y la ganadería. Dentro de las actividades industriales del municipio se pueden mencionar los talleres de maquila de gorras en la cabecera municipal, la planta homogenizadora de alcoholes, talleres de fabricación de muebles y una planta trituradora de piedra.¹⁷

El total de población (de más de 12 años) económicamente activa es de un total de 5,781 personas (de las cuales el 61.65% son hombres y el 38.5% son mujeres), mientras que el total de población no económicamente activa es de 3,936 (de las cuales el 28.86% son hombres y el 71.14 son mujeres%), personas que trabajaron, tenían trabajo o buscaron trabajo.¹⁸

La población económicamente activa que está ocupada es de 5,698 personas (el 61.30% de los hombres y el 38.70% de las mujeres), y la que está desocupada es de 83 personas (el 85.54% hombres y el 14.46% mujeres), personas pensionadas o jubiladas, estudiantes, dedicadas a los quehaceres del hogar, que tenían alguna limitación física o mental permanente que le impide trabajar.¹⁹

Viviendas e infraestructuras²⁰

En Pilcaya hay un total de 3,586 viviendas habitadas.

¹⁶ De acuerdo a datos del INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020, consultado en la página de internet del Sistema Nacional de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo INAFED, en la siguiente liga <http://www.snim.rami.gob.mx/>.

¹⁷ Consultable en la liga electrónica https://es.wikipedia.org/wiki/Municipio_de_Pilcaya#cite_ref-e-local_5-3, que cita: Enciclopedia de los Municipios de México (2009). «Estado de Guerrero - Pilcaya». Archivado desde [el original](#) el 17 de junio de 2011. Consultado el 22 de septiembre de 2011.

¹⁸ Fuente INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020, consultado en la página de internet del Sistema Nacional de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo INAFED, en la siguiente liga <http://www.snim.rami.gob.mx/>.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Fuente INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020, consultado en la página de internet del Sistema Nacional de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo INAFED, en la siguiente liga <http://www.snim.rami.gob.mx/>.

De las 3586 viviendas, 139 tienen piso de tierra y 2,927 de cemento o firme, y unas 510 de madera, mosaico u otro material.

3,349 de todas las viviendas disponen de excusado o sanitario, 3,341 disponen de drenaje, 3,295, disponen de agua entubada de la red pública y 3,514 tienen acceso a la energía eléctrica.

De total 2,148 cuentan con radio, 3,109 con televisión, 2,855 con refrigerador, 1,954 con lavadora, 731 con teléfono, 1,163 con automóvil, 556 con computadora, 2813 con celular y 864 con internet.

Gobierno Municipal.

El gobierno del municipio de Pilcaya está conformado por un Ayuntamiento, órgano encargado de la administración municipal. El ayuntamiento se integra por una presidencia municipal, una sindicatura procuradora y seis regidurías de representación proporcional.

Todos sus miembros son electos democráticamente mediante elecciones constitucionales que se realizan cada tres años.²¹

Cronología de presidentes municipales²²

Histórico de presidentes municipales			
Presidente Municipal	Sexo	Periodo	Partido
C. MIGUEL DÍAZ FIGUEROA	H	de 1939 a 1940	
C. DIMAS MEJÍA MACEDO	H	de 1941 a 1942	
C. GUMERSINDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	H	1943	
C. MARIANO CASTAÑEDA ESPINOZA	H	1944	
C. JOSÉ CASTAÑEDA GARDUÑO	H	de 1945 a 1946	
C. REYES S. SÁNCHEZ	H	de 1947 a 1948	
C. MARGARITO FIGUEROA FIGUEROA	H	de 1949 a 1950	
C. CONSTANTINO F. ESTRADA	H	de 1951 a 1952	
C. FELIX VALOIS NAVA	H	de 1953 a 1954	
C. JOSÉ CASTAÑEDA GARDUÑO	H	de 1955 a 1956	
C. HABACUC REYNOSO ARIZMENDI	H	de 1956 a 1959	
C. ANTONIO ARIZMENDI FIGUEROA	H	de 1960 a 1962	
C. JESÚS CASTAÑEDA GARDUÑO	H	de 1963 a 1965	

²¹ De conformidad al ACUERDO 117/SE/15-11-2023, POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE SINDICATURAS Y REGIDURÍAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 AL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2027. Aprobado en la Trigésima Sesión Extraordinaria de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consultable en la liga de internet <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf>.

²² Tomado de la página del Sistema Nacional de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal consultable en la liga de internet <http://www.snim.rami.gob.mx/>.

C. CRISOFORO VARGAS DÍAZ	H	de 1966 a 1968	
C. VICENTE FIGUEROA RODRÍGUEZ	H	de 1969 a 1971	
C. RUBÉN BUSTOS MENDOZA	H	de 1972 a 1974	
C. JOSÉ VALOIS CASTAÑEDA	H	de 1975 a 1977	
C. ANTONIO MENDOZA CASTAÑEDA	H	de 1978 a 1980	
C. IGNACIO FIGUEROA SALGADO	H	de 1981 a 1983	
C. CARLOS RAÚL FIGUEROA	H	de 1984 a 1986	
C. ANTONIO MENDOZA CASTAÑEDA	H	de 1987 a 1989	
C. ARTURO ESTRADA ACOSTA	H	de 1990 a 1993	
C. IGNACIO FIGUEROA SALGADO	H	del 01-Dic-1993 al 30-Nov-1996	PRI
M.V.Z. JOSE LUIS SORIANO CASTAÑEDA	H	del 01-Dic-1996 al 30-Nov-1999	PRI
C. EUSTAQUIO A. MARTINEZ MARTINEZ	H	del 01-Dic-1999 al 30-Nov-2002	PAN
C. HECTOR TOMAS BUSTOS ESTRADA	H	del 12-Ene-2002 al 30-Nov-2005	COALICIÓN
L.A.E. MARDONIO REYNA CASTAÑEDA	H	del 12-Ene-2005 al 30-Nov-2008	PRD
LIC. IGNACIO PAULINO GARCIA FLORES	H	del 01-Ene-2009 al 29-Sep-2012	<u>COAL.(PRD-PT)</u>
C. SANDRA VELAZQUEZ LARA	M	del 01-Oct-2012 al 30-Sep-2015	<u>PAN</u>
C. ELLERY GUADALUPE FIGUEROA MACEDO	H	del 30-Sep-2015 al 30-Sep-2018	<u>PRI</u>
C. SANDRA VELAZQUEZ LARA	M	del 01-Oct-2018 al 30-Sep-2021	<u>COAL.(PAN-PRD-PMC)</u>
MTRA. SANDRA VELAZQUEZ LARA	M	del 30-Sep-2021 al 29-Sep-2024	<u>PAN</u>

Del cuadro anterior se advierte que en el municipio de Pilcaya ha sido gobernado en su mayoría por hombres, la primera ocasión que fue gobernado por una mujer fue hasta el año 2012, a quien volvieron a elegir en dos ocasiones más.

IV. Marco conceptual

a) Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

Ámbito Federal

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género²³, que configuró un nuevo diseño

²³ Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril veinte.

institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ámbito Estatal

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero²⁴.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente de un enfoque integral; la homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales; fijar competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; establecer medidas u órdenes de

²⁴ Periódico Oficial número 42 alcance i de fecha 02 de junio del 2020.

protección diseñadas bajo la lógica política y electoral y establecer medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En ese tenor, consecuentemente se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

b) Libertad de Expresión

Como se afirmó, el artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Así, el artículo 6 del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.²⁵

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión **tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva**. La dimensión individual **faculta a**

²⁵ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.²⁶

En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana²⁷ ha extraído un test consistente en *tres* condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

En ese mismo sentido, para que las expresiones vertidas por los actores políticos, sean consideradas como aquellas amparadas bajo el derecho humano a la libertad de expresión, es necesario que su estudio integral no se advierte algún elemento de género que pudiera actualizar la violencia política en razón de género, en las que únicamente son referidas a aptitudes y actitudes, y no a un tema que por sí mismo, atañe a la condición de mujer de la aludida.

Al respecto, cabe precisar que existe un marco normativo y conceptual que rige la libertad de expresión, que debe ser la fuente de promoción de un debate amplio y

²⁶ Sentencia SUP-REP-17/2021.

²⁷ Botero, Catalina, et. al., El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia, 2017, p. 99.

robusto, incluso en redes sociales, en el que exista un arduo intercambio de las ideas y las opiniones, pudiendo ser estas, positivas o negativas, que se lleven a cabo de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la sociedad en los temas de interés común, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la coexistencia democrática.

En ese sentido, la comunicación humana ya sea directa o través de las redes sociales, entendidas estas como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los ciudadanos y los usuarios de estas, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.²⁸

Estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si la conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión²⁹, de conformidad con el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizar el mismo, que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disposiciones integradas al orden jurídico

²⁸ Respecto de dicho marco puede consultarse, entre otros, los criterios sustentados en los recursos de revisión de procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-238/2018.

Sobre el tema, véase la jurisprudencia 19/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS." La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

²⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES." La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133, del propio ordenamiento constitucional³⁰.

Conforme con los citados preceptos, el ejercicio de la citada libertad no es absoluto; encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación³¹.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En ese supuesto, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En este contexto, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior han razonado, en diversas ocasiones, que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituyen la piedra angular del debate político durante el desarrollo de un procedimiento electoral, lo cual es aplicable al interior de los partidos políticos, los congresos y los órganos municipales. 29

La Sala Superior ha sostenido que es consustancial al debate democrático que permita la libre circulación de ideas e información acerca de los funcionarios, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su

³⁰ De conformidad con la tesis CDXXI/2014 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Pág. 237.

³¹ Tesis 79 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Libertad de expresión y de imprenta, Pág. 951.

opinión u ofrecer información. Es por esto que se debe permitir, a los ciudadanos titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento y expresión, en materia política, que cuestionen, indaguen, critiquen, resalten aciertos o desaciertos, tanto de la vida democrática del Estado, ello con la finalidad última de que el sistema democrático sea fortalecido.

No obstante, lo anterior, se reitera, el derecho a la libertad de expresión tiene sus límites en aquellas cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, y que al efecto no deben ser denigrantes hacia un tercero, denostativas, faltas de respeto, expresiones que impliquen injurias o insultos, estereotipos de género o incluso culturales, entre otras, sobre todo cuando tengan la consecuencia o intención de obtener como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

V. Aplicación de la metodología de estudio

Precisado el marco normativo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

30

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

i. Síntesis de la denuncia.

La denunciante, en su escrito de queja y/o denuncia, en esencia manifestó lo siguiente:

Que funda su queja en dos videos subidos a la página de la red social Facebook de la señora que aparece con el nombre de Merry Ross, denominados en vivo o live, en donde aparece como orador el ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, quien funge como Comisario Municipal de la Localidad del Mogote, perteneciente al

municipio de Pilcaya, Guerrero, quien es presentado con el cargo que actualmente funge, en el que hace hincapié en el llamado al voto a favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México y la señala a ella – Presidenta Municipal- como una persona sin escrúpulos y que no ha trabajado a favor de la comunidad.

Refiere, que está prohibido por la ley, que cualquier funcionario público de cualquier orden de gobierno apoye libremente a algún candidato a ocupar un cargo público durante los procesos electorales a fin de no vulnerar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas.

Argumenta que estos principios tienen el objetivo de evitar que personas en el ejercicio de un cargo público participen o realicen cualquier acto de injerencia en detrimento de la imparcialidad y equidad en los Procesos Electorales Federales y Locales, agrega que, en el caso que nos ocupa el ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, en su calidad de Comisario Municipal de la Localidad de El Mogote, hace en varias ocasiones el llamado al voto a favor del candidato del Partido Verde Ecologista, asimismo hace el señalamiento directo por cual partido político no votar, violaciones, que considera, graves al procedimiento electoral.

Expresa que, como servidor público municipal el denunciado debe de abstenerse de instruir o coaccionar a las personas a su cargo (población del Mogote) para que realice cualquier conducta relacionada con los procesos electorales o de democracia directa.

Aduce que, además como orador en el acto de campaña del candidato del Partido Verde Ecologista de México no podía dirigir mensajes de índole electoral a la ciudadanía para invitar a votar a favor o en contra de una opción política, violando con su actuar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas.

Agrega que, el motivo de su queja tiene como objetivo establecer un mecanismo para prevenir, investigar, corregir y dar elementos para, en su caso, sancionar los hechos y conductas cometidas por el servidor público en comento que vulneran los principios constitucionales.

Señala que, el denunciado en su oratoria hace mención a que existen personas en el ayuntamiento municipal que no realizan su trabajo, que no se han comprometido con el pueblo, debido que no se vota por el color azul, manifestaciones que considera la denunciante, como falacias que transmite el actual comisario municipal en contra del H. Ayuntamiento y directamente hacia su persona. Agrega que, además, manifestó que ella realiza obras a capricho y que si no cumplen con sus peticiones se lleva a otro lado las obras públicas.

Al respecto argumenta la denunciante que se le olvida al comisario municipal que existe un pliego de obras públicas que se ponen a disposición de las reuniones en comunidades del municipio garantizando la participación ciudadana, pues es el Gobierno del Estado quien otorga el recurso para financiar estas obras.

Expresa que el denunciado afirma sin presentar prueba alguna que acredite la falsedad con la que supuestamente ella se conduce, por lo cual considera se vulnera no solamente su imagen como servidora pública municipal, sino que también afecta su imagen como integrante del Partido Acción Nacional, y con ello, el proceso electoral, ya que genera duda a los votantes sobre la calidad de su gestión municipal y por ende dudas para la emisión del voto a favor del partido político al cual pertenece.

Aduce que el denunciado al no contar con las pruebas pertinentes para acreditar la supuesta falsedad con la que se conduce genera también, en su contra, violencia política de género en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero, al afirmar que, ella, está engañando a la sociedad con la aportación de dinero que no existe, obligando a cobrarlo a una supuesta directiva, afirmando que en nueve años de su gestión nunca lo ha realizado, -lo que asevera la denunciante- difama su cargo de servidora pública, al no aportar pruebas de su dicho.

ii. Síntesis de la contestación de la denuncia.

El denunciado señala que él no fungía como comisario municipal de la localidad del Mogote, municipio de Pilcaya, Guerrero; cuando fue grabado en los ¡en vivo! que fueron subidos a la cuenta de Facebook de la señora que publica con el nombre de

Merry Ross, como falsamente se pretende hacer valer por la denunciante, toda vez que, como lo acredita con el oficio 01/05/2024, que dirige al ciudadano Cesar Emmanuel Romanís Rodríguez, hizo de su conocimiento que debido a causas de índole personal se tenía que ausentar de la localidad para trasladarse a los Estados Unidos de América, por lo cual, le cedía sus funciones de comisario municipal a su suplente en turno.

Manifiesta que, es falso que se hayan transgredido los principios de equidad y neutralidad, durante el proceso electoral, como lo manifiesta la denunciante, ya que no ocupaba un cargo de servidor público sino que participaba como un ciudadano más de la comunidad, agrega que en ningún momento se ostentó con el cargo que se refiere en la denuncia, siendo su participación muy clara en señalar que habían existido problemas en la comunidad y que los mismos habían sido solucionados gracias al apoyo de terceras personas, haciendo uso de su derecho constitucional de libertad de expresión.

Refiere que es libre de apoyar a cualquier candidatura que busque realizar obras a favor de la comunidad de la que es parte, que por tal razón se encontraba en ese mitin político, y que como se desprende de la fe pública que se le hiciera al video que se publicará en la red social de Facebook, en ningún momento habló mal de la denunciante, que hizo hincapié de que hay buenos elementos trabajadores, talentosos y comprometidos en el ayuntamiento municipal de Pilcaya y en otros partidos políticos, agrega que en todo momento guardó compostura respecto de sus comentarios para que no se mal interpretaran como una agresión directa a algún miembro de dicha municipalidad.

Manifiesta que en ningún momento señaló que la denunciante hace obras a su capricho, ya que únicamente retomó el dicho de una persona y en ningún momento ofendió o agredió verbalmente el actuar de la denunciante tal y como quedó establecido en la fe pública que levantó en su momento la Oficialía Electoral del IEPC Guerrero.

Manifiesta que el contenido del mensaje con los elementos ya escrutados, se encuentra dentro los confines de su derecho a la libertad de expresión, pues se trata

de una crítica y bajo esa lógica está permitida siempre y cuando no se afecten derechos personales.

Agrega que, bajo esa perspectiva, no se observa que esté cargada de violencia política de género pues constituye una crítica que puede considerarse severa, molesta o perturbadora.

Señala que existen resoluciones pronunciadas por la Sala Superior y Sala Regional, respectivamente, que ha determinado que tales expresiones se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscriben dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, probidad y honradez de servidores públicos en funciones.

Argumenta que realizó una crítica al gobierno municipal que encabeza la quejosa, y derivado del cargo que ostenta como Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, está sujeta al debate público, porque es un tema de interés general y con ello se abona a la conformación de una opinión crítica en un régimen democrático, en estricta referencia a temas públicos, considerando que al ser una figura pública tiene un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

Expresa que la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas, como ocurre en el caso a estudio.

Aduce que, es por ello que, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública -en algunos casos dura y vehemente, pues ello es un corolario del deber social que implican las funciones que les son inherentes, como acontece en el presente caso.

Asimismo, señala que la denunciante no ofrece prueba alguna que acredite que ejerció o ha ejercido violencia política en razón de género, que solamente se limita a señalar el video antes mencionado como medio probatorio, sin embargo, en el

mismo video se puede analizar que no existe una violación a sus derechos políticos pues que únicamente ejerce su libertad de expresión.

Finalmente argumenta que, por tal motivo, no puede considerarse que está ejerciendo violencia política de género en contra de la denunciante porque en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como distintos intereses, y que, en ese sentido, no se acredita ningún criterio para identificar la violencia política de género.

iii. Pruebas ofrecidas por la denunciante:

a) Pruebas ofrecidas en el escrito de queja³².

La denunciante para acreditar los hechos, ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 434, fracción III, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

1. Documental privada. Consistente en una USB que contiene los videos on live o en vivos de la página de la red social Facebook, que contiene las participaciones como orador del señor Mardonio Reyna Castañeda, en su calidad de comisario municipal.

35

2. La presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a la acción intentada.

3. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que integran el presente expediente.

iv. Pruebas ofrecidas por el denunciado³³.

El ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, ofreció y le fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 434, de la Ley

³² Visible a fojas de la 4 a la 12 del expediente.

³³ Visible de las fojas 66 a la 74 del expediente.

Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

I. Documental Privada. Consistente en la identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. Mardonio Reyna Castañeda.

II. Documental Pública. Consistente en el Oficio emitido por el suscrito en mi calidad de comisario municipal, en el cual manifiesto mi intención de entregar el cargo a mi suplente el C. César Emanuel Romanis Rodríguez por cuestiones personales. Así como la captura de la compra del boleto a la ciudad de los Ángeles California a mi nombre.

III. Presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie a la contestación realizada en el presente asunto.

IV. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

v. Medidas preliminares de investigación.

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance,³⁴ en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveído de fecha dos de junio del dos mil veinticuatro, ordenó como medidas de investigación, las siguientes:

Fecha de acuerdo de la CEE	Persona o ente requerido	Requerimiento
Dos de junio de dos mil veinticuatro	Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de	Para efecto de que realice lo siguiente: 1. La inspección de la memoria USB que anexa a su escrito de queja.

³⁴ **Jurisprudencia** 16/2004 de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

	Guerrero (solicitado mediante oficio número 277/2024, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro) ³⁵	
	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	Para efecto de que realice lo siguiente: Agregar copia debidamente certificada de la Constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal de Pilcaya, Guerrero.

Consecuentemente, realizadas las diligencias referidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para constatar los hechos denunciados, obran en el expediente, además de las ofertadas por las partes, las siguientes pruebas resultantes de las diligencias practicadas:

1. Documental. Consistente en el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/129/2024, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la inspección a una memoria USB; solicitada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEPC/CCE/PES/VPG/022/2024.³⁶

2. Documental. Consistente en copia certificada del acuse de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, de nueve de junio de dos mil veintiuno, expedida por la Consejera Presidenta y el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21.

3. Documental. Consistente en copia certificada del acuse de la Declaratoria de Validez y de Elegibilidad de las Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, de nueve de junio de dos mil veintiuno, expedida por la Consejera Presidenta y el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21.

vi. Valoración de las pruebas.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

³⁵ Visible a foja 18 del expediente.

³⁶ Visible a fojas de la 26 a la 36 del expediente.

La prueba documental ofrecida por la denunciante, por cuanto hace a la USB que contiene los videos on live o en vivos de la página de la red social Facebook, que adjunta en su escrito de denuncia, se le asigna un valor indiciario, dada la naturaleza de la prueba técnica, en términos de los artículos 18 fracción VII y 20 párrafo tercero, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La prueba documental ofrecida por el denunciado, consistente en la copia simple de su credencial de elector, tiene un valor de indicio, en términos de los artículos 18, fracción I y 20, segundo, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por cuanto hace a las pruebas consistentes en el oficio emitido por el denunciado en su calidad de comisario municipal y la captura de la compra de un boleto a su nombre, tienen un valor de indicio, en términos de los artículos 18, fracción II y 20, párrafo tercero, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por cuanto hace a las pruebas de la denunciante y el denunciado, relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, éstas harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la infracción que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La documental consistente en el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/129/2024, instrumentada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en desahogo del contenido de la USB ofrecida por la denunciante, constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral estatal en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; sin embargo,

lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de los videos; por tanto, su eficacia probatoria respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, dependerá de un análisis específico, concatenado con el análisis de los demás medios de prueba.

Las pruebas remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistentes en las copias certificadas de los acuses originales de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal y de la Declaratoria de Validez y de Elegibilidad de las Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, ambas de nueve de junio de dos mil veintiuno, expedidas por la Consejera Presidenta y el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridad dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracción II y 20, párrafo segundo, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

vii. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento.

Del análisis integral realizado a las pruebas y las constancias que integran el expediente que se resuelve, concatenadas y adminiculadas entre sí, las cuales fueron valoradas previamente en términos del artículo 20, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se acreditan los siguientes hechos:

39

1. La calidad de Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Pilcaya, Guerrero, de la ciudadana Sandra Velázquez Lara; se acredita con las copias certificadas los acuses originales de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal y de la Declaratoria de Validez y de Elegibilidad de las Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura del Ayuntamiento de Pilcaya,

Guerrero, ambas de nueve de junio de dos mil veintiuno, expedidas por la Consejera Presidenta y el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 21.³⁷

2. La calidad de Mardonio Reyna Castañeda como Comisario Municipal de la localidad de El Mogote, del Municipio de Pilcaya, Guerrero.

Hecho que se acredita con la confesión expresa que realiza el hoy denunciado, a través de su escrito de contestación de demanda de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, concatenada con el escrito dirigido al ciudadano César Emmanuel Romanis Rodríguez de fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el Lic. Mardonio Reyna Castañeda, en su carácter de Comisario Municipal de El Mogote del Municipio de Pilcaya, Guerrero.³⁸

Confesión expresa que se concatena con la presunción de veracidad de los hechos, que de manera implícita gozan las manifestaciones realizadas por la denunciante y la documental privada, valorada en términos de lo previsto en el artículo 20 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, tiene validez y eficacia probatoria para acreditar el hecho.

En el caso, si bien el denunciado aduce que, por escrito del primero de mayo del año en curso, cede sus funciones de comisario municipal a su suplente en turno, también lo es que, el nombramiento, rotación y asunción del encargo de la Comisaría Municipal, en términos del artículo 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, lleva un protocolo y procedimiento que, no queda a arbitrio y decisión unilateral de las personas nombradas e incluye plazos y autoridades encargadas de realizarlo ³⁹. 40

³⁷ Visibles a fojas 41 y 42 del expediente.

³⁸ Visibles a foja 74 del expediente.

³⁹ Artículo 199. La administración de las comisarías estará a cargo de un comisario propietario, de un comisario suplente y de dos comisarios vocales.

El primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones el Comisario, y asumirá ese carácter el Primer Comisario Vocal, pasando el suplente a fungir como Segundo Comisario Vocal, y éste a Primer Comisario Vocal. El tercer año, el Segundo Comisario Vocal actuará como Comisario, y el suplente como Primer Comisario Vocal.

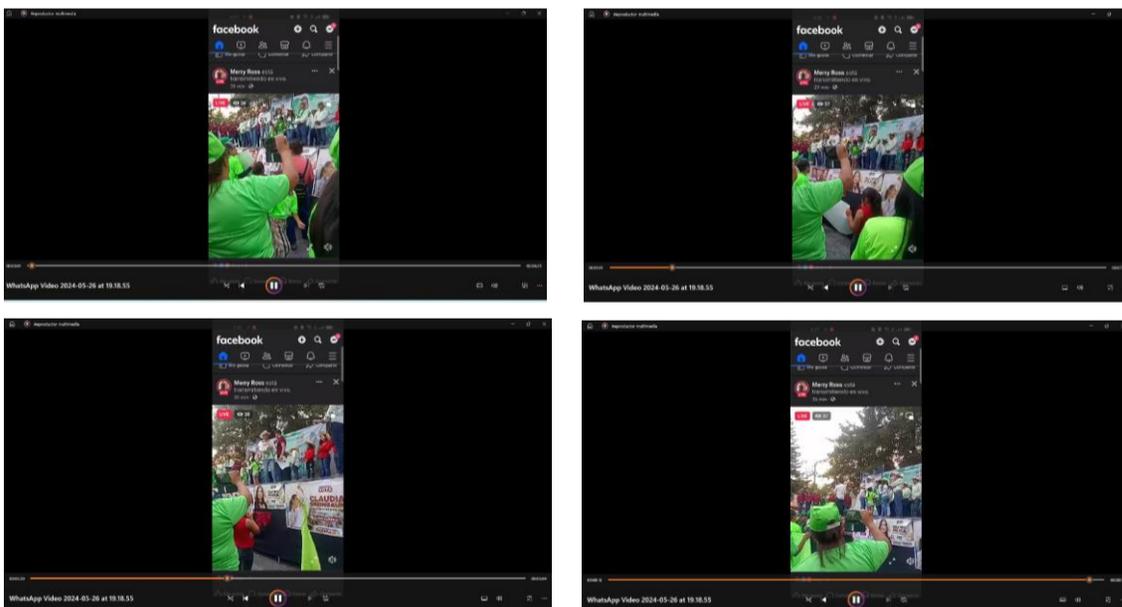
En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, los comisarios municipales o delegados se elegirá un propietario y un suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de sus usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.

3. La existencia de un acto político en el que hizo uso de la voz, el hoy denunciado.

Hecho que se acredita con la confesión expresa que realiza el hoy denunciado, a través de su escrito de contestación de demanda de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, que se concatena con la presunción de veracidad de los hechos, que de manera implícita gozan las manifestaciones realizadas por la denunciante y el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/129/2024, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la inspección a una memoria USB; solicitada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEPC/CCE/PES/VPG/022/2024.

Pruebas que, valoradas en términos de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, tiene validez y eficacia probatoria para acreditar la existencia del evento político.

Memoria USB que de conformidad con el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/129/2024, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, contiene dos videos (*live en vivo*), con el siguiente contenido e imágenes:



Voz masculina 1: ... De quien estamos hablando.

Varias voces a la vez: ¡Bravo! –*bullicio*–

Voz masculina 1: Miren, quiero hacer un paréntesis (*si*) y quiero dejar en claro que esta crítica muy constructiva y muy encabronada sinceramente, no va dirigido a los trabajadores del ayuntamiento, porque los trabajadores del ayuntamiento, tengo fa... , muy grandísimos amigos, algunos de ellos trabajaron conmigo, tengo ahí familiar y

créanme que han hecho hasta lo imposible por hacer un buen trabajo, en beneficio de Pilcaya, la verdad nosotros nos conocemos y sabemos quién si trabaja y quien no trabaja, ahorita en el ayuntamiento; perdón, miren ese, perdón eh, en el Ayuntamiento hay gente muy talentosa y comprometida con su pueblo, que ha hecho muchas cosa buenas, pero también es cierto que Pilcaya tiene mucha gente inteligente y capaz que también merece la oportunidad de servir a su pueblo, que están en todos los partidos y no únicamente por los que votan por el color azul.

Varias voces a la vez: ¡Bravo! –*algarabía*–

Voz masculina 1: Fer, los que estamos aquí creemos que tú si nos vas a escuchar, que vas a escuchar a tu pueblo, a la gente del Municipio y que cuando llegues a ser presidente no vas a hacer obras por capricho, todavía recuerdo el actual pleito que tuvimos con la actual Presidenta, queriendo construir un tanque elevado para almacenar agua en el pueblo, cuando nosotros nunca le habíamos pedido eso, porque ni agua teníamos para almacenar, teníamos un millón quinientos mil pesos autorizados para nuestro pueblo y como nosotros no estamos de acuerdo en que esto se llevara a cabo, como una señora en mi pueblo se para y le dice: Presidenta, tú quieres comprar la cubeta antes de la vaca para ordeñarla ¿Qué vamos a hacer con un tanque elevado si no tenemos agua? pues lo que hizo la presidenta, se llevó la obra para otro pueblo y argumentó que en el Mogote no queríamos obra pública, esto pasó hace tres años, perdón pero son realidades, no vengo aquí a calumniar y estar, que en mi pueblo sabemos lo que pasó, sale, pues gracias familia, de la que hemos estado hablando todo este tiempo, en el Mogote estamos enormemente agradecidos por el valioso apoyo brindado a nuestro pueblo, el Mogote no se entiende sin su laguna y ahora gracias a su apoyo, nuestra laguna saldrá más fortalecida después de esta tragedia, Fer, te deseo la suerte del mundo en los Mogotenses encontraras aliados dispuestos a colaborar en acciones y obras para el bienestar social del Municipio de Pilcaya, en hora buena Fer y te deseamos, toda, toda, toda la suerte y que salgas vencedor este dos de junio, muchísimas gracias y los invitamos al Mogote a conocer de nuestra laguna.

Varias voces a la vez: –*algarabía*– ¡Fernando presidente! (inaudible).

Voz femenina: Así es, muchísimas gracias, este mensaje importante de Mardonio Reyna Castañeda ¿y saben qué? en la propuesta de trabajo nada menos que de nuestro candidato está firmar año con año los convenios con la sociedad del agua y otorgar copia del padrón actualizado, otra de las importantes propuestas de trabajo es, acuerdo con la señora Rosa Varón Legizamo para que el agua eh, nada menos que del venero en el paraje el Limón en la barranca de Pilcayita, sea de uso, para todos los Pilcayenses, así están las propuestas de trabajo, también más captación de agua para uso en el campo y en el hogar.

Voz masculina 2: También sin duda alguna habrá programas de construcción y mejoras de vivienda, apoyos directos a todos los emprendedores de este municipio y del tema de educación, dotación de sistemas de cómputo a todas las educaciones educativas y sin duda alguna, conexión gratuita de internet de alta velocidad para todas las escuelas en este Municipio –*¡Bravo! algarabía*– estas son las propuestas, que sin duda alguna se harán realidad.

Varias voces a la vez: ¡Si queremos progresar por Fernando hay que votar!

Voz femenina: Y vamos a continuar, tenemos también un mensaje importante, les vamos a pedir ahorita, de tenemos también que nos despejen este espacio en lo que nos dan un poquito de información, pongan mucha atención, es muy importante para que nosotros este próximo dos junio podamos emitir nuestro voto y para ello, para

que nos de esta breve explicación vamos a pedir la presencia de Martín Manzano, todos atentos por favor.

Voz masculina 3: Muy buenas tardes, claro que sí, es una información muy importante y miren ahora el dos de junio, vamos a ir tempranito, vamos a almorzar para ir con todas las fuerzas, no nos vayamos a desmayar en las urnas y llegando a las urnas, vamos a elegir bien nuestro voto, vamos a llegar bien puestos, bien dispuestos para votar, nos van a dar cinco boletas, acuérdense muy bien de esto, nos van a dar cinco boletas y ahí van a venir los diferentes partidos, a nivel nacional ¿Quién va a ser nuestra próxima presidenta de México?

Varias voces a la vez: Claudia Sheinbaum.

Voz masculina 3: Claudia Sheinbaum, va a ser nuestra próxima Presidenta de México, después van a venir nuestros Senadores, nuestros Diputados Federales, nuestros Diputados Locales y la Presidenta de Pilcaya, son las cinco boletas, acurden sé muy bien de este dato, cinco tarjetas nos van a dar ahora el dos de junio en las casillas ¿Cómo vamos a votar? Ojo aquí vamos a dar la explicación ¿Cómo vamos a votar? ¿Vamos a votar por este?

Varias voces a la vez: No.

Voz masculina 3: No señores, ese es del que ya estamos cansados, ese es el objetivo de que ahora el dos de junio tenemos que sacar ¿Ese es el que queremos?

Varias voces a la vez: No.

Voz masculina 3: Ya no señores, ya basta, ya necesitamos el cambio, entonces por ¿cual tenemos que votar? Muy fácil, muy fácil, a ver si sirve este spray, muy fácil vamos a votar, vamos a tener tres opciones PT, Verde y Morena. Así están en ese orden, aquí está el PT primero, sigue el verde y después esta Morena, tú vas a poder votar por uno, por uno de los tres partidos, el que tú quieras ya sea PT, Verde o Morena y para que no haya duda, vamos a tachar las cinco boletas por un solo color, si yo tacho al partido del trabajo a ¿Quién estoy apoyando?

Varias voces a la vez: A Fernando

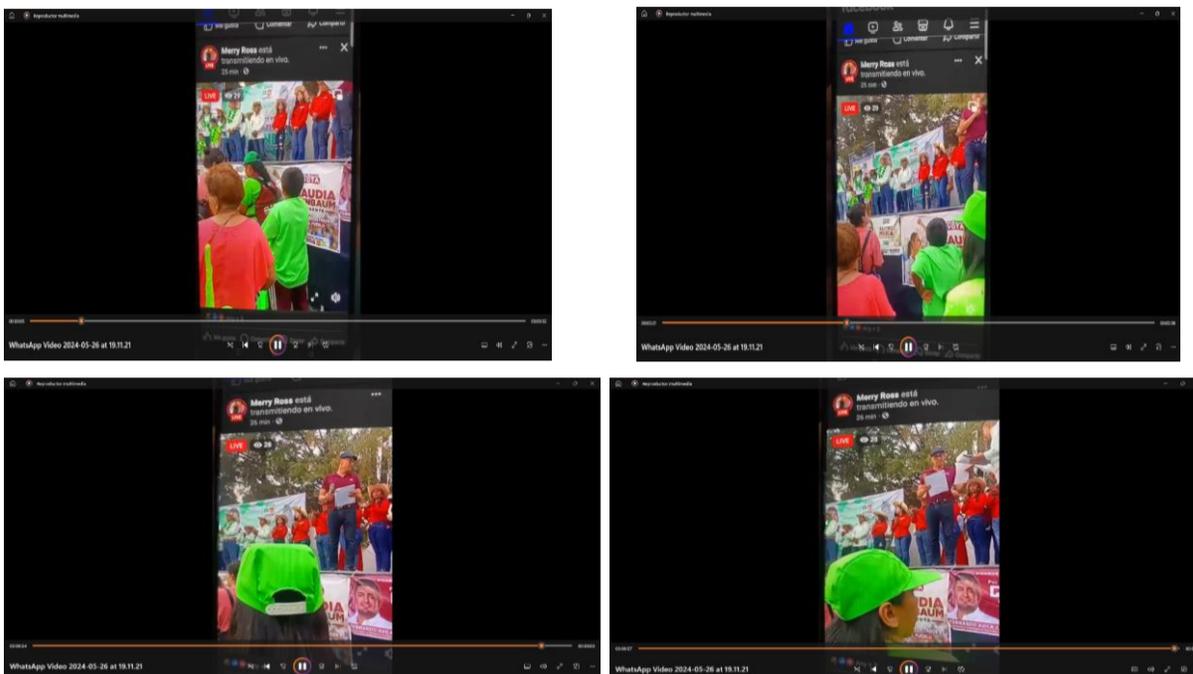
Voz masculina 3: A Fernando, ese voto va para nuestro amigo Fernando, ojo he, no va a entrar nadie más, más que Fernando, si yo quiero apoyar al Partido Verde, tacho el partido Verde, sin salirse, aquí ya me salí, sin salirse del recuadro acuérdense muy bien, si yo apoyo al Partido Verde ¿A quién apoyo?

Varias voces a la vez: A Fernando.

Voz masculina 3: A Fernando, ojo con eso también, yo quiero votar por Morena, voy a votar por Morena y apoyo a ¿Quién?

Varias voces a la vez: A Fernando.

Voz masculina 3: A Fer, entonces hay que tener mucho cuidado, porque por hay unas comunidades nos dijeron que una señora le dijo, yo quiero votar por Fernando, ah sí, el azulito es Fernando, vean, no acuérdense muy bien de los colores rojo, verde o vino, en las cinco boletas, uno solo, uno solo, las cinco, uno solo para que nuestro amigo Fernando pueda llegar a la presidencia, así es como hay que votar y hay que tener mucho cuidado señores.



Voz masculina1: ... níamos en el pueblo, nos pasamos casi un mes tratando de convencerlos, diciendo que era una oportunidad única y que si no lo hacíamos ahora ya no se iba a poder y no tuvimos éxito alguno con el Ayuntamiento pero nosotros (inaudible) además, fuimos a tocar la puerta con varias empresas, con varias familias y con nuestros ciudadanos en Estados Unidos y varias de estas familias, incluyendo una de aquí en Pilcaya, ellos si nos apoyaron y es por eso que a hoy se vino una gran parte de mi pueblo, agradecerle a esta familia por su grandísimo apoyo que nos ha brindado durante los últimos veinte días, en este grandísimo proyecto que es de suma importancia para el pueblo, hay que darle un fuerte aplauso a esta familia y todos sabes de quien estamos hablando chingao.

Varias voces a la vez: ¡Bravo! –*algarabía!*

Derivado de lo anterior, se advierte que, aun cuando no se tiene certeza de la fecha en que se llevó a cabo, se tiene acreditada la celebración de un evento político en el que, el denunciado hizo uso de la voz en los términos descritos en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/129/2024, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la cual por adquisición procesal hizo suya.

b) Análisis si los hechos constituyen infracciones a la normatividad.

Para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe tener presente el contexto de los hechos denunciados y las consecuencias derivadas de la comisión de los mismos, para enseguida analizar la infracción denunciada, acogiendo el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en

los casos que se encuentren relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia.⁴⁰

En ese tenor, en el estudio de este elemento, se continuará con el análisis de los hechos denunciados conforme a la valoración dada a la prueba que fue aportada por la justiciable y las que obran en el expediente, justipreciadas en el apartado correspondiente de conformidad con lo señalado por los numerales 18 y 20, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria pero considerando que tratándose de conductas de violencia política de género, las reglas para la valoración de la carga de la prueba⁴¹ son diversas a otros asuntos, donde:

- a) La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
- b) No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.
- c) No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la

⁴⁰ En la **jurisprudencia** 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo 1, ;página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsisVPaginas/tesis.aspx>.

⁴¹ Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf>

aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.

d) La prueba circunstancial tiene valor pleno, esto es, la suma de manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.

e) Se debe realizar con perspectiva de género.

f) No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Ahora bien, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje o acto, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no, lo cual, en el caso concreto, no ocurre, como se señala a continuación.

La intención, constituye un hecho interno y subjetivo de la persona emisora del mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

A partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales).

De esta forma, los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los hechos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

Es así como, el análisis integral de las conductas denunciadas es el referente para demostrar los hechos internos; esto es, que la presunta intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se basó en elementos de género.

Ahora bien, la denunciante aduce un hecho que, desde su perspectiva constituye violencia política en razón de género, señala:

..”Asimismo, al no contar con las pruebas pertinentes para acreditar la supuesta falsedad con la que me conduzco su actitud, genera también, violencia política de género hacia mi calidad de Presidenta Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero, pues afirma que la suscrita está engañando a la sociedad con la aportación de dinero que no existe, obligando a cobrarlo a una supuesta directiva, ya que yo en nueve años de mi gestión nunca lo ha realizado, es decir, difama mi cargo de servidora pública, al no aportar pruebas de su dicho”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, el supuesto de no aportar pruebas para acreditar las manifestaciones que la denunciante califica como falsas o difamantes realizadas en su contra, no actualiza la figura de la violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando que ésta, en términos del artículo 2 fracción XXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Entendiéndose que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

No obstante, atendiendo al contexto de los hechos denunciados y al principio de exhaustividad, se realizará un análisis relativo a las manifestaciones realizadas por el denunciado, que la denunciante considera vulneran su imagen como servidora pública municipal y como integrante del Partido Acción Nacional, las cuales refiere en su escrito de denuncia de la forma siguiente:

Fundo queja la presente queja en dos videos subidos a la página de la red social Facebook de la señora que aparece con el nombre de Merry Ross, denominados en vivo o live, en donde se violan los principios de equidad y neutralidad de la contienda, pues aparece como orador el C. Mardonio Reyna Castañeda, quien funge como Comisario Municipal de la Localidad del Mogote, perteneciente al municipio de Pilcaya, Guerrero, quien es presentado con el cargo que actualmente funge, en el que hace hincapié en el llamado al voto a favor del candidato del Partido verde Ecologista de México y señalando a la suscrita Presidenta Municipal como una persona sin escrúpulos y que no ha trabajado a favor de la comunidad.

Primeramente, debemos señalar que está prohibido por la ley, que cualquier funcionario público de cualquier orden de gobierno apoye libremente a algún candidato a ocupar un cargo público durante los procesos electorales a fin de no vulnerar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas.

Estos principios tienen el objetivo de evitar que personas en el ejercicio de un cargo público participen o realicen cualquier acto de injerencia en detrimento de la imparcialidad y equidad en los Procesos Electorales Federales y Locales, desafortunadamente, en el caso que nos ocupa el ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, en su calidad de Comisario Municipal de la Localidad de El Mogote, hace en varias ocasiones el llamado al voto a favor del candidato del Partido Verde Ecologista, asimismo hace el señalamiento directo por cual partido político no votar, violaciones, que considera, graves al procedimiento electoral.

Como servidor público municipal el ciudadano Mardonio Reyna Castañeda debe de abstenerse de instruir o coaccionar a las personas a su cargo (población del Mogote) para que realice cualquier conducta relacionada con los procesos electorales o de democracia directa.

48

Además de que, además como orador en el acto de campaña del candidato del Partido Verde Ecologista de México no podía dirigir mensajes de índole electoral a la ciudadanía para invitar a votar a favor o en contra de una opción política, violando con su actuar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas.

Por tal motivo la presente queja tiene como objetivo establecer un mecanismo para prevenir, investigar, corregir y dar elementos para, en su caso, sancionar los hechos y conductas cometidas por el servidor público en comento que vulneran los principios constitucionales.

Ahora bien, en su oratoria hace mención a que existen personas en el ayuntamiento municipal que no realizan su trabajo, que no nos hemos comprometido con el pueblo, debido que no se vota por el color azul, falacias que transmite el actual comisario municipal en contra del H. Ayuntamiento y en este caso directamente hacia mi

persona. Además, de mencionar que realizo obras a capricho que si no cumplen con mis peticiones me llevo a otro lado las obras públicas, sin embargo, se le olvida al comisario municipal que existe un pliego de obras públicas que se ponen a disposición de las reuniones en comunidades del municipio garantizando la participación ciudadana, pues es el Gobierno del Estado quien otorga el recurso para financiar estas obras.

Afirmando sin presentar prueba alguna que acredite la falsedad con la que supuestamente me conduzco, por lo cual vulnera no solamente mi imagen como servidora pública municipal, sino que también afecta mi imagen como integrante del Partido Acción Nacional, afectando con esto el proceso electoral, pues genera duda a los votantes, sobre la calidad de mi gestión municipal y por ende dudas para la emisión del voto a favor del partido político al que pertenezco.

Asimismo, al no contar con las pruebas pertinentes para acreditar la supuesta falsedad con la que me conduzco su actitud, genera también violencia política de género hacia mi calidad de Presidenta Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero, pues afirma que la suscrita está engañando a la sociedad con la aportación de dinero que no existe, obligando a cobrarlo a una supuesta directiva, ya que yo en nueve años de mi gestión nunca lo ha realizado, es decir, difama mi cargo de servidora pública al no aportar pruebas de su dicho.

Al respecto, la denunciante, argumenta que en la oratoria se hizo mención a:

- *“persona sin escrúpulos y que no ha trabajado a favor de la comunidad”*
- *“existen personas en el ayuntamiento municipal que no realizan su trabajo, que no se han comprometido con el pueblo, debido que no se vota por el color azul”*
- *“realiza obras a capricho que si no cumplen con sus peticiones se lleva a otro lado las obras públicas”*
- *“que está engañando a la sociedad con la aportación de dinero que no existe, obligando a cobrarlo a una supuesta directiva”*

Por su parte el denunciado señala que, en ningún momento señaló que la denunciante hace obras a su capricho, pues únicamente retomó el dicho de una persona.

Menciona que el contenido del mensaje con los elementos ya escrutados, se encuentra dentro los confines de su derecho a la libertad de expresión, pues

considera que se trata de una crítica y bajo esa lógica está permitida siempre y cuando no se afecten derechos personales.

Argumenta que realizó una crítica al gobierno municipal que encabeza la quejosa, que, derivado del cargo que ostenta como Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, está sujeta al debate público, porque es un tema de interés general y con ello se abona a la conformación de una opinión crítica en un régimen democrático, en estricta referencia a temas públicos; en esa virtud, considerando que es una figura pública, tiene un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

Agrega que es por ello que, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública -en algunos casos dura y vehemente, pues ello es un corolario del deber social que implican las funciones que les son inherentes, como supone acontece en el presente caso.

Finalmente señala que, por tal motivo, no puede considerarse que está ejerciendo violencia política en razón de género en contra de la actual Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, porque en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como distintos intereses. Que, en ese sentido, no se acredita ningún criterio para identificar la violencia política de género.

Bajo esa tesitura, este Tribunal Electoral, al llevar a cabo el estudio de las expresiones emitidas por el ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, en su carácter de Comisario Municipal de la comunidad de El Mogote, debe analizar el contexto en el que se desarrollaron, y desentrañar la verdadera intención de su emisor, consecuentemente, verificar si se encuentran encaminadas a afectar la imagen como servidora pública de la denunciante al poner en tela de juicio su capacidad para ejercer su cargo, por el hecho de ser mujer, dado que de ser así, constituiría una infracción a la norma electoral.

Ahora bien, en el análisis integral de las publicaciones que hizo constar el fedatario electoral en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/129/2024, se advierte que las expresiones vertidas se dan en el contexto de un evento político, relativo al apoyo a

un candidato del Partido Verde Ecologista de México y la crítica hacia el gobierno del Ayuntamiento del Municipio de Pilcaya, Guerrero, al tenor de lo siguiente:

*“ Miren, quiero hacer un paréntesis (sic) y quiero dejar en claro que esta crítica muy constructiva y muy encabronada sinceramente, no va dirigido a los trabajadores del ayuntamiento, porque los trabajadores del ayuntamiento, tengo fa... , muy grandísimos amigos, algunos de ellos trabajaron conmigo, tengo ahí familiar y créanme que han hecho hasta lo imposible por hacer un buen trabajo, en beneficio de Pilcaya, la verdad nosotros nos conocemos y sabemos quién si trabaja y quien no trabaja, ahorita en el ayuntamiento; perdón, miren ese, perdón eh, **en el Ayuntamiento hay gente muy talentosa y comprometida con su pueblo, que ha hecho muchas cosa buenas, pero también es cierto que Pilcaya tiene mucha gente inteligente y capaz que también merece la oportunidad de servir a su pueblo, que están en todos los partidos y no únicamente por los que votan por el color azul.**”*

*“ Fer, los que estamos aquí creemos que **tú si nos vas a escuchar, que vas a escuchar a tu pueblo, a la gente del Municipio y que cuando llegues a ser presidente no vas a hacer obras por capricho, todavía recuerdo el actual pleito que tuvimos con la actual Presidenta, queriendo construir un tanque elevado para almacenar agua en el pueblo, cuando nosotros nunca le habíamos pedido eso, porque ni agua teníamos para almacenar, teníamos un millón quinientos mil pesos autorizados para nuestro pueblo y como nosotros no estamos de acuerdo en que esto se llevara a cabo, como una señora en mi pueblo se para y le dice: Presidenta, tú quieres comprar la cubeta antes de la vaca para ordeñarla ¿Qué vamos a hacer con un tanque elevado si no tenemos agua? pues lo que hizo la presidenta, se llevó la obra para otro pueblo y argumentó que en el Mogote no queríamos obra pública, esto pasó hace tres años, perdón pero son realidades, no vengo aquí a calumniar y estar, que en mi pueblo sabemos lo que pasó, sale, pues gracias familia, de la que hemos estado hablando todo este tiempo, en el Mogote estamos enormemente agradecidos por el valioso apoyo brindado a nuestro pueblo, el Mogote no se entiende sin su laguna y ahora gracias a su apoyo, nuestra laguna saldrá más fortalecida después de esta tragedia, Fer, te deseo la suerte del mundo en los Mogotenses encontraras aliados dispuestos a colaborar en acciones y obras para el bienestar social del Municipio de Pilcaya, en hora buena Fer y te deseamos, toda, toda, toda la suerte y que salgas vencedor este dos de junio, muchísimas gracias y los invitamos al Mogote a conocer de nuestra laguna.**”*

“... níamos en el pueblo, nos pasamos casi un mes tratando de convencerlos, diciendo que era una oportunidad única y que si no lo hacíamos ahora ya no se iba a poder y no tuvimos éxito alguno con el Ayuntamiento pero nosotros (inaudible) además, fuimos a tocar la puerta con varias empresas, con varias familias y con nuestros ciudadanos en Estados Unidos y varias de estas familias, incluyendo una de aquí en Pilcaya, ellos si nos apoyaron y es por eso que a hoy se vino una gran parte de mi pueblo, agradecerle a esta familia por su grandísimo apoyo que nos ha brindado durante los últimos veinte días, en este grandísimo proyecto que es de suma importancia para el pueblo, hay que darle un fuerte aplauso a esta familia y todos sabes de quien estamos hablando chingao.”

**El énfasis es propio de la resolución*

En ese sentido, en el análisis de las expresiones vertidas, se considera que éstas se encuadran dentro del límite del debate público, por tanto, aun cuando tienen un carácter fuerte, no evidenciaban roles de género, sino que se trata de una opinión crítica del emisor del mensaje en torno al desempeño de la ciudadana Sandra Velázquez Lara, como Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, así como su relación con el partido político al que pertenece, situación propia de una campaña electoral.

Así, en el contexto del evento político, las expresiones, desde la óptica del orador, buscan exponer las razones por las cuales se apoya a determinado candidato de un partido político, así como enaltecer, la deficiente administración del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, que encabeza la Presidenta Municipal, y la posibilidad de que, con esta circunstancia, se obtenga el apoyo para la comunidad, de resultar ganador, por parte del candidato del partido político contrario al que actualmente gobierna.

En ese contexto, se advierte que se abordan temas de interés público como lo son la gestión y gobernanza de la actual administración de la Presidenta Municipal, en la que se argumenta su supuesta indiferencia a escuchar a la gente, la desavenencia que se tuvo con ella para hacer obras de beneficio para la localidad y como consecuencia, la decisión de apoyar una candidatura diversa a la del partido de la presidenta, para obtener beneficios a favor de la comunidad.

Lo cual no supone colocar a la denunciante en una situación de desventaja por el hecho de ser mujer, ni que se le impida el ejercicio de sus derechos político-electorales, toda vez que, las expresiones se encuentran dentro de los límites a la libertad de expresión de la que gozan las personas en una campaña electoral, además no implican ningún estereotipo de género que ponga en duda la capacidad de las mujeres, puesto que a una administración del género masculino podría válidamente reprocharse lo mismo, por lo tanto, en la crítica no existen elementos que impacten de manera distinta en un género y otro.

En esa tesitura, se considera que no es posible afirmar que se realizaron por parte del denunciado, expresiones tendentes a la anulación de la dignidad humana de la denunciante con el fin de demeritar su capacidad como Presidenta Municipal y

menoscabar, con ello, su imagen como servidora pública o su capacidad para desarrollar el cargo que ostenta, basándose en estereotipos de género.

Así, en el análisis contextual de las expresiones vertidas en el evento político, se advierte que:

- a) Se hace alusión en forma negativa a la gestión de la administración del Ayuntamiento del Municipio de Pilcaya, Guerrero, el cual representa la denunciante al ser la Presidenta Municipal, pero no a ella por su condición de mujer.
- b) Se afirma, que es una crítica constructiva pero molesta, pues se señala a la Presidenta (Sandra Velázquez Lara), de la inconformidad relacionada a una obra que se pretendía realizar en la comunidad de El Mogote, sin que fuera necesaria y con la cual no estaban de acuerdo y, por tanto, fueron excluidos del beneficio.

En ese tenor, en el análisis integral de las expresiones vertidas no se advierte que contengan patrones estereotipados, mensajes o signos que transmiten, justifican o reproducen desigualdad, discriminación, subordinación, o exclusión. Así también, no se advierte que éstas tuvieron como efecto inmediato afectar la imagen pública de la denunciante como mujer en la política o en su carácter de Presidenta Municipal con el objeto de menoscabar algún derecho político electoral.

Ello, al tratarse de expresiones que, se encuentran amparadas por la libertad de expresión dentro del debate político, por lo que las mismas no pueden ser consideradas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que tales expresiones fueron vertidas en el marco del debate público, acerca de temas de interés general y público, que corresponden a una opinión crítica del emisor del mensaje en torno al desempeño de Sandra Velázquez Lara, como gobernante del municipio de Pilcaya, Guerrero, así como su relación con el partido al que pertenece.

Cuestión que se da en torno en el marco del proceso electoral, por tanto, se encuentran dentro de los parámetros permitidos para la libertad de expresión, ya que constituyen críticas u opiniones severas e incómodas hacia la denunciante, sin que

del análisis del tenor en el que se emitieron los reproches, a pesar de la rudeza del mensaje, se advierta una intencionalidad de discriminar a la denunciante por ser mujer.

Aunado a que, en el debate político la denunciante está sujeta a un umbral de mayor tolerancia a los señalamientos que pudiera recibir a través de un enfrentamiento de percepciones como el caso de las ideas en busca del apoyo del electorado en el marco del proceso electoral local 2023-2024, en el que la Presidenta Municipal y los candidatos, buscan obtener votos a favor de los partidos políticos a los que pertenecen.

En ese tenor, no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituye violencia política de género, por lo que es necesario distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de aquellas expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de debate político.

Por ende, se estima que, si no hay elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable de los derechos político-electorales de una persona o de los principios rectores de la materia electoral, debe privilegiarse la libre circulación de las expresiones y las ideas.

En esa tesitura, se concluye que, del contenido de las expresiones vertidas, no se advierte que resulten inadecuadas o que constituyan o que generen violencia política de género, en contra de la denunciante, al no existir alusión a su condición de mujer.

Así, a fin de continuar con el estudio de los hechos acreditados, para verificar si con la comisión de los mismos se actualiza la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en cumplimiento a lo señalado por la Sala Superior mediante la actualización de los parámetros y elementos señalados en la **jurisprudencia 21/2018**, al tenor siguiente:

1. El acto u omisión sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.

Este elemento **se actualiza** porque la parte denunciante ostenta el carácter de Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Pilcaya, Guerrero, por lo que los hechos denunciados ocurren dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercer el cargo.

2. Sea ejercida por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

Este elemento se cumple ya que la conducta es atribuida al ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, en su carácter de Comisario Municipal de la Comunidad de El Mogote, esto es, fue realizado por una persona en lo particular.

3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

El tercer elemento **no se actualiza**. Al respecto, es menester precisar que este Tribunal, considera el estudio de las conductas, bajo los tipos de violencia verbal y simbólica.

Simbólica toda vez que las manifestaciones denotan, desde la perspectiva de la denunciante, violencia simbólica al deslegitimarla y descalificarla como servidora pública.

Verbal porque las palabras que la denunciante señala se expresaron en torno a su persona, fueron calificadas por ésta como falsas y difamatorias.

Sin embargo, a la luz de este test y las probanzas que obran en el expediente, este elemento **no se acredita** de manera objetiva y fehacientemente.

En efecto, el tercer elemento no se actualiza, dado que, las expresiones realizadas en el evento político, no se tradujo en una afectación simbólica porque no se dirigió a limitar, anular y minimizar su imagen como mujer en la política, así como a perjudicar su imagen bajo estereotipos de género o discriminatorios alusivos al sexo femenino demeritando su labor o habilidad en la política o en la gobernanza.

4. Tiene por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

El cuarto elemento **no se actualiza**, ya las manifestaciones vertidas no forman parte de una violencia que se comete por el hecho de ser mujer o perteneciente a este grupo discriminado.

Aunado a que no conlleva a evidenciar que se hace una disminución de las capacidades y ejercicios de las facultades de la denunciante, toda vez que, se considera que las manifestaciones se encuadran dentro del límite del debate público, por tanto, aun cuando tienen un carácter de crítica fuerte, no evidenciaban roles de género, sino que se trata de situaciones propias de un evento político de proceso electoral, en el que se tratan temas de interés público del electorado, que les redunde en optar por la opción política que consideren mejor.

Lo cual no supone colocar a la denunciante en una situación de desventaja por el hecho de ser mujer, ni que se le impida el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que se encuentran dentro de los límites a la libertad de expresión de la que gozan las personas en un debate político.

En ese contexto, tampoco las expresiones, transgredieron por sí mismas la imagen de las mujeres como integrantes activas de la política, frente a la ciudadanía por restarles capacidad para ejercer un cargo, sin advertirse alguna alusión a su género.

En ese sentido, no se menoscabaron sus derechos políticos, ya que el uso de palabras en su contra forma parte de una crítica fuerte, respecto de las que no existió ningún tipo de palabras que la ofendieran, discriminaran, humillaran o la denigraran por el hecho de ser mujer.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de expresiones que no se sustentan en la calidad de mujer, ni hacen referencia a elementos de género, ni se reproduce un estereotipo de género⁴² dañino para la ciudadana denunciante, sino que, como se ha señalado, se trata de expresiones que contienen una crítica fuerte hacia su actuar en el debate político al reprocharle su gestión de gobierno.

En ese tenor, se insiste, no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituye violencia política en razón de género, por lo que es necesario distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de aquellas expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto del debate político o la crítica fuerte, por lo que, quienes participan, independientemente de su género, deben tener un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando involucren temas de interés general, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A partir de los actos previamente analizados, este órgano jurisdiccional advierte que no existen elementos que permitan deducir que los actos atribuidos al denunciado, se perpetraron a partir de la condición de mujer de la denunciante, que hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

57

En principio porque si bien se acreditó la existencia de las expresiones, analizadas en el contexto que fueron realizadas, no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a la denunciante a partir de su condición de mujer, esto es, no se advierte que ello tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla

⁴² En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Así también, no existen elementos de los que se advierta que hubo un impacto diferenciado en las mujeres ya que las expresiones no denotan discriminación o afectación a su dignidad humana por su condición de género y que, por tanto las afectara desproporcionadamente, aceptar lo contrario, implicaría como lo sostiene la Sala Superior, sería analizar las expresiones desde una perspectiva de prejuicios de género, que lejos de proteger a la denunciante, tendría el efecto de minimizarla y victimizarla, ya que se le desconocería su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente esos señalamientos, pese a que cuenta con todas las herramientas para hacerlo⁴³.

En efecto, las expresiones denunciadas al no ser ofensivas, insultantes, peyorativas, discriminatorias, humillantes o denigrantes no tienen un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, ni un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, ya que no existen indicadores para considerar que se trató de una descalificación y/o subordinación dirigida hacia la parte denunciante, ni se limitó o anuló la capacidad individual política de la denunciante; aunado a que al estar inmersas en crítica y la libre circulación de ideas es que no se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin que ello suponga justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada en el debate público, pero ello debe valorarse en cada caso, atendiendo las circunstancias y el contexto⁴⁴.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral no está demostrada la violencia política contra las mujeres en razón de género, en virtud de que los actos acreditados y que fueron atribuidos al denunciado, no actualizan los elementos tercero, cuarto y quinto, esto es, no existe una afectación, no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o

⁴³ Versión pública de la Sentencia SUP-JDC-566/2022

⁴⁴ Ver: SUP-REP-602/2022 Y ACUMULADOS, SUP-REP-278/2021, SUP-JDC-383/2017, SUP-JDC-383/2017.

anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como que haya basado en elementos de género, esto es, que se hayan llevado a cabo por ser mujer, haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres o haya afectado desproporcionadamente a las mujeres, elemento este último que resulta fundamental para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

En este contexto, al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y la jurisprudencia 21/2018, en el caso no se puede hablar de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es así porque como se ha hecho mención no se desprende que exista la intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante desde una perspectiva de género, por lo que no existe una vulneración al artículo 20 ter, fracciones IX y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En consecuencia, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos que exige la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, ni lo establecido en los artículos 3, fracción k) y 442 bis, numeral 1 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 20 Ter, fracción IX y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 405 bis de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en Violencia Política contra la Mujer en razón de Género.

Así, por las razones anteriores, este Órgano Jurisdiccional estima que en el análisis integral de los actos y expresiones atribuidas al ciudadano Mardonio Reyna Castañeda no son constitutivas de violencia política en razón de género, ello toda vez que aún en la suma y concatenación de los indicios que obran en el expediente, no se acreditan los elementos constitutivos de algún tipo de violencia, además, de que, no se acreditó la afectación de algún derecho político electoral.

Por tanto, al no haberse acreditado que dichas conductas configuran una infracción en materia electoral, resulta innecesario desarrollar los restantes puntos de análisis conforme a la metodología de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida al ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE la presente resolución de manera **personal** a las partes, **por oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y **por estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS